



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9982
3 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, frente al elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003336 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdos No. 20211000000506 del 2021 y No. 20211000000606 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, mediante la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, solicitó mediante radicado No. **555719980**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	148993	2	80311827	JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ
Justificación				
<i>“El cargo requiere título de especialización más experiencia. La especialización en Administración de la Informática Educativa no está relacionada con las funciones del cargo. La otra especialización es del nivel técnico profesional de acuerdo al SNIES y la requerida de acuerdo al manual es especialización profesional”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 14 de junio de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 15 de junio de 2023 al 29 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los*

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3"

actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente." (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 148993.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993
- 3.3** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por la elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...).”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo **2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015**:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

***PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

(...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. **148993**.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con OPEC No. 148993

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 516 del 18 de diciembre de 2020¹ para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. **148993**, son los siguientes:

¹ “Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Metrología de Colombia – INM”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
VIII. Equivalencias	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
<p>Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>No requiere experiencia profesional relacionada.</p>

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 148993**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148993	Profesional Especializado	2028	20	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Formular y desarrollar las actividades técnicas y científicas de los procesos en los que interactúa la Subdirección de Metrología Física aplicados al campo de longitud, acústica, vibración, ultrasonido, óptica y biomédica, para el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos institucionales de acuerdo con las políticas de la entidad, acuerdos internacionales, estándares de calidad y las normas vigentes

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Proponer y coordinar el desarrollo de proyectos de I+D+i en metrología, que mejoren el servicio y respondan a las necesidades del país en esta materia
2. Elaborar productos de nuevo conocimiento y preparar material bibliográfico que den a conocer los resultados de las investigaciones, trabajos y aplicación de métodos en metrología física y gestionar su publicación, siguiendo los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para tal fin.
3. Asistir y participar a las reuniones y eventos de los grupos nacionales e internacionales de trabajo relacionados con asuntos de metrología, cuando sea así sea designado.
4. Diseñar y desarrollar procesos de capacitación para el mejoramiento de los servicios de la subdirección y para la efectiva transmisión del saber metrológico
5. Diseñar y participar en los procesos de asistencia técnica y de transferencia de conocimiento relacionados con metrología científica e industrial.
6. Participar en el desarrollo de patrones y métodos de medición en metrología física aplicados a la longitud, la acústica, la vibración, el ultrasonido, la óptica y las aplicaciones biomédicas que respondan a las necesidades del país.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, frente al elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148993	Profesional Especializado	2028	20	Profesional

REQUISITOS

7. Responder por las actividades técnicas y administrativas para el desarrollo de capacidades de medición y calibración y de patrones de magnitudes físicas en magnitudes eléctricas y relacionadas, según la designación, de acuerdo con las políticas, los compromisos internacionales, manuales, procedimientos, instrucciones y la programación definida
8. Proyectar conceptos técnicos en temas transversales de metrología científica e industrial.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

- **Experiencia:** Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativas

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

- **Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

- **Experiencia:** No requiere experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo del elegible **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003336 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, no podrá continuar en el proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de grado expedido por la Fundación Universitaria Antonio Nariño, **el día 27 de noviembre de 2002**, que da cuenta que el elegible es Ingeniero Biomédico, dando cumplimiento al requisito de Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

Aunado a lo anterior, el elegible, allegó con su inscripción un título de posgrado en la modalidad especialización, en Administración de la Informática Educativa expedida en la Universidad de Santander el 17 de mayo de 2012.

3.3.1 Especialización en Administración de la Informática Educativa:

Al verificar el programa de la referencia, se tiene lo siguiente:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMATICA EDUCATIVA
<p>Propósito: <u>Formular y desarrollar las actividades técnicas y científicas de los procesos en los que interactúa la Subdirección de Metrología Física aplicados al campo de longitud, acústica, vibración, ultrasonido, óptica y biomédica</u>, para el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos institucionales de acuerdo con las políticas de la entidad, acuerdos internacionales, estándares de calidad y las normas vigentes.</p> <p>Función 1: Proponer y coordinar el desarrollo de proyectos de I+D+i en metrología, que mejoren el servicio y respondan a las necesidades del país en esta materia.</p> <p>Función 2: <u>Elaborar productos de nuevo conocimiento y preparar material bibliográfico que den a conocer los resultados de las investigaciones, trabajos y aplicación de métodos en metrología física</u> y gestionar su publicación, siguiendo los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para tal fin</p> <p>Función 3: Asistir y participar a las reuniones y eventos de los grupos nacionales e internacionales de trabajo <u>relacionados con asuntos de metrología</u>, cuando sea así sea designado.</p> <p>Función 4: Diseñar y desarrollar procesos de capacitación para el mejoramiento de los servicios de la subdirección y <u>para la efectiva transmisión del saber metrológico</u></p> <p>Función 5: Diseñar y participar en los procesos de asistencia técnica y de <u>transferencia de conocimiento relacionados con metrología científica e industrial</u></p> <p>Función 6: <u>Participar en el desarrollo de patrones y métodos de medición en metrología física aplicados a la longitud, la acústica, la vibración, el ultrasonido, la óptica y las aplicaciones biomédicas</u> que respondan a las necesidades del país</p> <p>Función 7: <u>Responder por las actividades técnicas y administrativas para el desarrollo de capacidades de medición y calibración y de patrones de magnitudes físicas en magnitudes eléctricas y relacionadas</u>, según la designación, de acuerdo con las políticas, los compromisos internacionales, manuales, procedimientos, instrucciones y la programación definida.</p> <p>Función 8: <u>Proyectar conceptos técnicos en temas transversales de metrología científica e industrial.</u></p> <p>Función 9: Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.</p>	<p>Realizado el estudio, se pudo evidenciar que el Perfil Ocupacional del especialista en ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMATICA EDUCATIVA, egresado de la Universidad de Santander, será un profesional que afianza sus conocimientos de la siguiente manera²:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Planear la estrategia para la incorporación de las TICs</u> como herramientas de transformación del sistema escolar, teniendo en cuenta el empleo correcto de la tecnología, su evaluación, incorporación y gestión, lo cual será el factor determinante de este profesional • <u>Elaboración y ejecución de proyectos educativos</u> utilizando medios digitalizados integrales y comunitarios. • <u>Desarrollar proyectos de investigación en correspondencia con las líneas de investigación, del Centro de Investigaciones de Humanidades y Educación y del Programa de Especialización en Administración de la Informática Educativa.</u> • Búsqueda, recolección, interpretación de la información tanto en la investigación documental como en la de campo. • Utilizar la Informática Educativa como fuente de problemas investigativos que le permitan profundizar el proceso de aprendizaje. • <u>Seleccionar problemas de investigación referidos a la Informática Educativa</u> dentro de un contexto local, regional, nacional e internacional. • <u>Elaboración de artículos científicos en el área de Informática Educativa.</u> • Desarrollar procesos adecuados para la sustentación de sus investigaciones ante la comunidad científica interdisciplinaria, utilizando medios digitalizados.

Bajo esta óptica, la **ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMATICA EDUCATIVA**, presentada por el señor **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, trata de una formación enfocada a planear

² “Tomado de: <https://www.emagister.com.co/administracion-informatica-educativa-cursos-2735473.htm>

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”*

la estrategia para la incorporación de las TICs como herramientas de transformación del sistema escolar. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general y las funciones de la OPEC se encuentran orientadas a elaborar productos de nuevo **conocimiento relacionados con metrología científica e industrial**, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

3.3.2 Especialización técnica profesional en instrumentación industrial.

Así mismo, se evidencia que el aspirante **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ** presentó el título de Especialista Técnico Profesional en Instrumentación Industrial, expedido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central. Al respecto, la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, señala que los programas de postgrado son las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados, los cuales se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado (técnico, tecnológico o universitario) y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00234-01(2080-03) del 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, señaló: *“(...) es necesario precisar que la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, clasificó la educación superior por tipos de instituciones, así: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.*

Las primeras, son aquellas que se encuentran facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativa e instrumental, las segundas, adelantan programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización y las terceras, son aquellas que ya se encuentran reconocidas como tal y que acreditan su desempeño con criterio de universalidad en la investigación científica o tecnológica, la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal.

Ahora bien, cuando los programas académicos son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conduce al título de “Técnico Profesional en ...”, si son ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, conducen al título de “Tecnólogo en ...” y si se trata de una universidad el título otorgado debe ser el de “Profesional en (...)

Las precisiones señaladas son importantes en cuanto la educación superior, si bien es una sola, tiene las tres modalidades antes referidas y quienes acceden a cada una de ellas tienen tratamiento diferente. De ahí que la norma distinga entre estudiantes universitarios, técnicos y tecnólogos, pues si bien existen instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, así denominadas y diferentes de las universidades, se debe tener en claro que unos son los estudiantes universitarios que pertenecen a las universidades, finalmente serán profesionales, otros los estudiantes de instituciones universitarias que finalmente obtendrán el título de tecnólogos y otros los estudiantes de instituciones técnicas profesionales que son aquellos que obtendrán el título de técnicos.

Es importante agregar que si bien, la Ley 749 de 2002 permitió que las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas puedan ofrecer programas profesionales, ello sólo lo pueden hacer a través de ciclos propedéuticos y cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica y para ese fin deben obtener un registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa (...)

De conformidad con lo anterior, la educación superior está conformada por dos niveles: pregrado y posgrado.

Señala el artículo 11 de la Ley 30 de 1992 que los (...) Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias (...).

En este sentido, la educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3"

- Doctorados.

Bajo este entendido, el título de Especialista Técnico Profesional en Instrumentación Industrial aportado por el aspirante se refiere a programas de formación Técnica Profesional y Tecnológica Profesional y no a formación profesional como lo requiere el empleo identificado con el No. OPEC 148993. Ahora bien, se concluye entonces que, en el marco del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3, las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, por tanto, **se evidencia que la formación de estudio aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos de educación solicitados por el empleo a proveer.**

4. CONSIDERACIONES FINALES

De lo anterior se concluye entonces que, en el marco del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3, las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, por tanto, se demuestra que el aspirante no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada.

Para el caso objeto de análisis, al demostrarse que el elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, **NO** resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en SIMO, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación del cambio de estado del aspirante establecido en líneas precedentes.

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, se evidenció que el señor **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, no cumple con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 148993.

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ**, al elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3, recomponiendo³ de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.311.827 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, de la planta de personal INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM - Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 2020100003336 del 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3.

³ RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo."

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible **JAIRO ALEXANDER ZAMORA ORTIZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3"

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MÁRQUEZ**, Directora General del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, en las direcciones electrónicas director@inm.gov.co y contacto@inm.gov.co y a **CIRO ALBERTO SANCHEZ**, Presidente Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, en la dirección electrónica comisiondepersonal@inm.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO- ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III